

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 538. GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 379.

Luego que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia se enteren de esta circular remitiran los Ayuntamientos que presiden y dispondrán que examinados los libros de repartimiento y cobratorios correspondientes á las contribuciones impuestas en el año pasado de 1844 á su respectivo pueblo, se llenen con arreglo á ellos las casillas que se designan en el estado que se incluye en este Boletin, cuyo estado firmado por los mismos Ayuntamientos me devolveran los dichos Alcaldes con toda urgencia, para que se halle indefectiblemente en la Diputacion de esta Provincia en el dia 26 del corriente, en el concepto de que por ser de grande interes la reunion de estas noticias parará á los que con oportunidad no las remitan el perjuicio a que haya lugar y que recaera a su tiempo en mancomun sobre los individuos de los Ayuntamientos que fueren inexactos ó morosos; ademas de exigir á los que se hallaren en tal caso la multa á que les consideráre acreedores con aplicacion al fondo de repartimientos del pueblo que representen. Zaragoza 17 de Agosto de 1845. Antonio Oro.

Num. 539.

Circular núm. 380.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios de Seguridad pública, destacamentos de Guardia civil y demas empleados del ramo, procurarán la captura de los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Gefe político de Murcia que los reclama. Zaragoza 14 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

José Ruperez, hijo de Joaquin y de Josefa Martinez, natural de Murcia, partido de id., provin-cia de id., avecindado en Rincon de Seca, estado soltero, edad 22 años, oficio jornalero, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, cara tirada, color blanco.

Joaquin Carrillo, hijo de Joaquin y de Isabel Julian, natural de Villanueva del Rio, partido de Murcia, provincia de id., avecindado en Madrid, estado casado, edad 48 años, de oficio vendedor de frutas; pelo y cejas entrecano, ojos castaños, nariz larga, barba canosa, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Diego Rubio Pastor, hijo de Francisco y de Mariquita Pastor, natural de Mula, partido de id., provincia de Murcia, avecindado en su pueblo, de estado casado, edad 25 años, de oficio

arriero, estatura 5 pies, pelo canoso, ojos melados, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Pedro Avilés García, hijo de Antonio y de Josefa García, natural de Ceutí, partido de Mula, provincia de Murcia, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 50 años, oficio labrador, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Señas particulares.

Una cicatriz en la sangria del brazo derecho. José Sisomon, hijo de Francisco y de Isabel Guilla, natural de Lorca, partido de id., provincia de Marcia, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 31 años, su oficio mulero, estatura 5 pies, 3 pulgadas, 1 línea, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular; color sano.

José Pardo, hijo de José y de Josefa Llorente, natural de Orihuela, partido de id., provincia de Alicante, avecindado en la Aparecida, estado soltero, edad 20 años, oficio jornalero, estatura 4 pies 8 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color

Eustaquio Recio (a) el Torero, natural de Herreruela, provincia de Toledo, avecindado en su pueblo, hijo de Andrés y de Andrea Hernandez, de estado soltero, oficio jornalero, edad 23 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

José Martin Consuegra, hijo de José y de Florencia Alvarez, natural de Villa de Urda, partido de Toledo, provincia de id., avecindado en su pueblo, estado casado, edad 30 años, oficio jornalero, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda,

Bonifacio Joaquin, hijo de Manuel y Antonia, natural de Lillo, partido de Toledo, provincia de idem, avecindado en su pueblo, de estado casado, edad 33 años, estatura 5 pies 6 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Señas particulares.

Oyoso de viruelas y vizco del ojo derecho. Tomas Mendez, hijo de Manuel y de Maria Avellan, natural de Sumer de Cincasas, partido de Villafranca de Vierzos, provincia de Leon, avecindado en su pueblo, de estado soltero, edad 24 años, oficio serrador, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño.

Señas particulares. Una nube en el ojo derecho y oyoso de viruelas. Señas particulares.

Falta un poco pelo en la cabeza.

Santos Vidal, hijo de Andres y de Margarita Martinez, natural de San Martin del Campo, partido de Astorga, provincia de Leon, avecindado en su pueblo, de estado casado, de edad de 26 años, oficio labrador, estatura 5 pies, pelo castano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Mamerto Viente, hijo de José y de Antonia, natural de Mira, partido de Cuenca, provincia de idem, avecindado en idem, estado soltero, edad 27 años, oficio del campo, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, bar-

ba lampiña, cara larga, color trigueño.

Francisco Flores, hijo de Serafin y de María Rueda, natural de Ontanaya, partido de Cuenca, provincia de id., avecindado en Madrid, de esta-do soltero, edad 23 años, oficio zapatero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno, cara regular, estatura 5 ples.

Javier Greño, hijo de José y de Antonia Francesa, natural de Tudela, partido de id., provincia de Navarra, avecindado en su pueblo, de estado soltero, de edad 21 años, de oficio pastor, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara, color trigueño, cara redonda.

Francisco Trelles, hijo de Manuel y de Andrea Castro, natural de Santa Eulalia, partido de id., provincia de Galicia, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 23 años, ejercicio labrador, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño.

Benito Batallan, hijo de Angel y de María Vareiro, natural de Santiago, partido de id., avecindado en id., estado soltero, edad 19 años, ejerclcio músico, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampi-

ña, cara larga, color trigueño.

Pedro del Castillo, hijo de Francisco y de Antonia de la Fuente, natural de Olmos de Esqueba. partido de Baloria la Buena, provincia de Valladolid, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 25 años, oficio labrador, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, color bue-

no, cara regular, estatura 5 pies. Bernardo Iglesias, hijo de N. y de N. natural de Pelontre, provincia de Asturias, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 28 años, oficio labrador, estatura 5 pies y 6 líneas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara

regular, color trigueño.

Ventura Herrera, hijo de Joaquin y de Fulgencia García, natural de Valde-fustes, partido de Salamanca, provincia de id., avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio carbonero, estatura 4 pies 6 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño.

Gregorio Flores, hijo de Juan y de Eulalia Llanso, natural de Barcelona, provincia de idem, estado soltero, oficio tejedor, edad 21 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, cara id., color sano.

Señas particulares.

Una cicatriz larga encima de la ceja derecha. Nota. Habiendo remitido por equivocacion el Comandante de la cuerda 23 filiaciones á pesar de no ser mas que veinte y dos los fugados, é ignorándose la que viene de mas, se insertantodas, haciendo esta aclaracion .- March.

Núm. 540.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 10

del actual la Real orden siguiente. Habiendo tenido á bien S. M. determinar, segun comunicacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda en 24 de Julio último, que los juicios de conciliacion que celebran los Alcaldes constitucionales se estiendan en papel de sello cuarto, quiere asimismo la Reina que V. S. coopere á dicho servicio, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando por medio del Boletin oficial. De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y complimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y su puntual observancia. Zaragoza 16 de Agosto de 1845 = An-

tonio Oro.

Continúa el Real decreto sobre el derecho de consumos inserto en el Boletin anterior.

SECCION TERCERA. Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encubezamiento

exe general, our comalment Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion 6 solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segua lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabeza-miento, y propondrá la cantidad en que habra de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañara a su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las espe-cies rujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion 6 arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud 6 aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento asociará à sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al examen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos u asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo confeEstado que manifiesta la distribucion de las cantidades impuestas á este pueblo por sus contribuciones ordinaria, de cuota fija, y de Culto y Clero por el año pasado de 1844 cuyo reparto segun órdenes recayó sobre todas las clases de contribuyentes en general con inclusion de sus terratenientes.

	Reales vellon.
Se distribuyó por contribuciones de \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	ð
Reales vellon.	
De esta suma se repartió sobre la rique-	
Sobre la urbana ó de edificios	3
Sobre la de ganadería ó pecuaria	a
sobre la riqueza munistrial de oficios, artes y comercio.	
Angel of A The Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Sea Se	3

Los individuos componentes el Ayuntamiento constitucional de

Certificamos que las cantidades anteriormente designadas son las que resultan de los libros arreglados para el reparto y cobro en este pueblo de las contribuciones impuestas en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y por ser asi lo firmamos en con les que resultan de les life el arreglades para el restrito y

su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento Parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes o tratantes de él: 2.0 el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3. º la administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el reparti-

Art. 99. La adopcion de los medios que quedan señalados, seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo Proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cu-brir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia a los otros medios, el ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la

aprobacion del Intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el ayuntamiento anunciará por edictos antes del r. O de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales 6 arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado Para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. froi. De todos los encabezamientos Parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preserencia del primero 6 de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabe-Zamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se guardará su im-Porte por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará la cantidad señalada por este, hacien-

do entre las dos la correspondiente distincion. Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en

esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto sera admitida mejora que envuelva la condicion de au-

mentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3. o los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4. o los menores de edad: 5. o los de-clarados en quiebra; y 6. o los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.,

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intérvalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalado para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez porciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Sub-

delegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observando ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobara ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro

encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con

ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematan-te convengan en la supresion ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion al Subdelegado del partido.

Art. Irr. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este ga-so, se anunciarán por edictos la proposición hecha y la celebracion de un solo remate à los ocho dias.

Art. 112. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero o mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo aunque este no haya obtenido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen à los pueblos.

Art. 113. En el caso de que se acerque el fin de ano sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la faita de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el ayuntamiento, dará conocimien-

to el Alcalde al Subdelegado.

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recau-dacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre à hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fa-llidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigira sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, ar-

rendados ó administrados,

Art. 115: Para la ejecucion del repartimiento, el ayuntamiento elegirá antes del 1.º de Diciembre na número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la con-

art. 116. Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propie-

tarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus eriados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Art. 117. A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el artículo 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho - infimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradué, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueble sujetos á mayores derechos.

Art. 180 El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de Diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente à pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan set cubiertos con las cuotas que hubieran debido es-

tar ya cobradas.

Act. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al ay untamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar expuesto al público, 9 durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 120. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de

las que presenten despues será oida.

Art. 121. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en que ja al Subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento sera remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere

recibido.

Serán motivos para suspender la aprobacioni 1. 9 El haberse comprendido en el repati timiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de co-

2. C El recargo no autorizado demas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

3. La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores à la forma cion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4. La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribu yentes durante el período que queda señalado

en el artículo 119.

El Subdelegado, segun la gravedad y tras cendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todos ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince dias. (Se concluirá.)

Zarageza: Imprenta Nacional. Su propietario, Ramon Alvarez.